REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD**
DEMANDANTE: **LUZ DARY ROJAS ALVAREZ**
DEMANDADO: **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P**
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
EXPEDIENTE: **50001-3333-005–2017–00422-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad simple formulado por la señora Luz Dary Rojas Álvarez contra la Electrificadora del Meta y la Superintendencia de Servicios Públicos.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda, observa el Despacho que la señora Luz Dary Rojas Álvarez a través del medio de control de simple nulidad pretende que se declare la nulidad de la Resolución número 20178140074095 del 12 de junio de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión proferida por la Electrificadora del Meta a través del acto administrativo número GCE-CR-2016-1810, además, que se declare la nulidad de toda la actuación administrativa pues, según la demandante, no se observó el debido proceso, por tanto, solicita que se inicie nuevamente el proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acción de simple nulidad el artículo 137 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

> ***Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se gènere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

***Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Ahora, respecto de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en providencia del 23 de agosto de 2012 señaló lo siguiente[1]:

"...Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto."

Por otra parte, y respecto de la posibilidad de demandar actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de simple nulidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente[2]:

"...Ahora bien, cabe señalar que independientemente de la acción interpuesta contra un acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto es: si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la decisión de anular el acto administrativo no dispone el restablecimiento del derecho podrá tramitarse contra el acto particular y concreto una acción de simple nulidad".

En efecto, se tiene que de conformidad con lo señalado en la norma y la jurisprudencia del Consejo de Estado enunciada anteriormente, a través de la acción de simple nulidad se puede demandar la nulidad de actos administrativos de carácter general y excepcionalmente podrán demandarse los actos administrativos de carácter particular, solo en los casos que enuncia taxativamente el mencionado

---

[1] Expediente 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130), C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 19 de noviembre de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 44568

artículo, y en caso de tramitarse la acción de simple nulidad contra un acto particular y concreto que genere un restablecimiento, debe el juez entender que la acción ejercida es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la demanda y la prueba documental aportada con ella, se observa que, a través del medio de control de simple nulidad la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución número 20178140074095 del 12 de junio de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión tomada por la Electrificadora del Meta a través del acto administrativo número GCE-CR-2016-1810 del 19 de septiembre de 2016, proferida dentro de la actuación administrativa de recuperación de consumos en contra de la señora Ruth Mery Rojas Álvarez en la cual procede a cobrar energía retroactiva, además, que se declare la nulidad de toda la actuación administrativa pues, según la demandante, no se observó el debido proceso, por tanto, que se inicie nuevamente el proceso administrativo.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que lo que finalmente pretende la demandante es demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues dicho acto fue proferido por la entidad demandada y en contra de la señora Ruth Mery Rojas Álvarez, en el cual se resolvió de fondo una actuación administrativa de recuperación de consumos de energía.

Ahora, teniendo en cuenta que lo demandado es un acto administrativo de contenido particular es preciso señalar que de acuerdo al artículo 137 del C.P.A.C.A., excepcionalmente se pueden demandar dichos actos cuando se presenten los siguientes casos:

> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Ahora bien, analizado lo pretendido con la demanda, el Despacho concluye que el acto administrativo demandado no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., pues, finalmente lo que pretende la demandante es declarar la nulidad de la Resolución número 20178140074095 del 12 de junio de 2017, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión tomada por la Electrificadora del Meta a través del acto administrativo número GCE-CR-2016-1810 por medio del cual resolvió de fondo la actuación administrativa de recuperación de consumos en la cual resolvió cobrar energía retroactiva de los últimos cinco meses a la señora Ruth Mery Rojas Álvarez por valor de $4.687.397.

Por tanto, para el Despacho es claro que al momento de resolver favorablemente las pretensiones de la parte demandante esto implica en forma automática, el restablecimiento de un derecho subjetivo en favor de quien se impuso la sanción de pagar la suma de $4.687.397 por valor de cobro de energía retroactiva.

Así las cosas es evidente que no se satisface el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 137 del CPACA, para la procedencia de la pretensión de nulidad simple frente a actos administrativos particulares, esto es, "*cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere*

el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.", pues tal como se explicó la decisión aquí tomada genera un beneficio particular para la demandante o para un tercero, asunto ajeno a la finalidad de la pretensión del medio de control de nulidad simple.

Por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante no es procedente demandarlo a través del medio de control de simple nulidad, se hace preciso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, el cual señala que en caso de verificarse que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho "se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, conforme a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P.), se concede a la parte demandante el termino de diez (10) días para que adecúe la demanda a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011 (artículos 155 al 167), que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 1 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. _____ del 2 de febrero de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G.